

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con escritos de las apoderadas judiciales de las partes, para proveer.

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.

El secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.	689
Actuación:	Privación de la Patria Potestad
Demandante:	Fernando Montero Franco
Demandado:	Sonia Alejandra Velez Viveros
Radicado:	76 001 3110 001 2019 00376 00
Providencia:	Dejar sin efecto

Mediante auto No. 549 del 8 de marzo de 2021, se ordenó iniciar el trámite incidental, solicitado por la apoderada judicial de la señora SONIA ALEJANDRA VÉLEZ VIVEROS e igualmente se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días al demandante, señor FERNANDO MONTERO FRANCO, para que, en su contestación, si lo consideraba pertinente, pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia que fue notificada por estado No. 039 del 9 de marzo de los corrientes.

Dentro del término del traslado, fue allegado pronunciamiento de la apoderada del señor FERNANDO MONTERO FRANCO, manifestando que, aclara que no se dio traslado del documento radicado por la parte demandada, ni correo electrónico de la suscrita abogada, ni se publicó en la página web de la Rama Judicial, en la sección correspondiente a “Traslados especiales y ordinarios”, pues no se observa el escrito del incidente de nulidad presentado por la parte demandada, para poder realizar un pronunciamiento de fondo, adicionalmente

el despacho no contestó oportunamente el memorial radicado el 12 de marzo de 2021, donde se solicitaba acceso al expediente y el traslado del incidente.

En consideración a que en el auto 549 del 8 de marzo, se solicita el trámite de incidente de nulidad, por cuanto no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, y hace su pronunciamiento frente a este punto, solicitando se desestime el incidente propuesto por la demandada y, en consecuencia, se continúe con el trámite del proceso.

En atención a lo expuesto por la parte demandante, y antes de realizar cualquier pronunciamiento frente a lo acontecido, se dispuso mediante auto 609 del 16 de marzo de 2021, requerir a la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, allegará la constancia del envío del incidente a su contraparte, tal como lo dispone el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Dentro del término concedido, la doctora LILIANA JARAMILLO PAQUE, apoderada judicial de la señora SONIA ALEJANDRA VELEZ VIVEROS, allegó escrito en el que manifiesta que procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma señalada, lo cual hace el día 17 de marzo, fecha para lo cual se encontraba vencido el término del traslado del incidente.

Revisado lo surtido en el trámite incidental, se tiene que ante la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 el Decreto 806 de 2020, se presenta una irregularidad que debe ser subsanada, para no incurrir de posibles nulidades por una indebida notificación. De otra parte, es de aclararle a la profesional del derecho, representante de la demandada, que el traslado ordenado en el artículo 129 del C.G.P, correspondiente al trámite y efecto de los incidentes, en ninguno de sus apartes, se ordena la fijación en lista, razón por la cual no fue objeto de publicación en la página web correspondiente a “traslados especiales y ordinarios”.

De igual forma, es de anotar que no se hizo pronunciamiento alguno al memorial radicado el 12 de marzo de 2021, fecha en que vencía el traslado del incidente de nulidad donde se solicitaba acceso al expediente y el traslado del incidente, ya que este fue allegado al correo del juzgado a las 3:27 de la tarde, hora muy próxima a la finalización de la jornada laboral, la que termina

a las 4:00 de la tarde, razón para que no fuera observado en hora hábil, además de tener en cuenta el cúmulo de memoriales que se allegan, y las funciones a realizar por cada servidor judicial.

Es por ello que, en aras de no incurrir en eventuales nulidades procesales, por no haberse practicado en legal forma la notificación del inicio del trámite incidental, mediante la cual se corría traslado del incidente propuesto por la apoderada judicial de la demandada SONIA ALEJANDRA VÉLEZ VIVEROS, se dejará sin efecto la notificación por estado del auto No. 549 del 8 de marzo de 2021, realizada a través del estado No. 039, publicado el 9 de marzo, y en su defecto se ordenará nuevamente la notificación de aquella providencia, para que la parte demandante se pronuncie sobre el incidente propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

De otro lado, se allegó escrito a nombre propio del señor FERNANDO MONTERO FRANCO, el que no será tenido en cuenta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., norma que dispone, *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...”*, más aún, cuando el memorialista se encuentra representado en el proceso por un profesional del derecho.

El 23 de marzo de los corrientes, se allega por la apoderada judicial del demandante nuevo pronunciamiento al incidente propuesto por la parte demandada, el que no podrá ser tenido en cuenta por extemporáneo.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la notificación por estado del auto No. 549 del 8 de marzo de 2021, publicado el día 9 de marzo, por las razones expuestas en este proveído

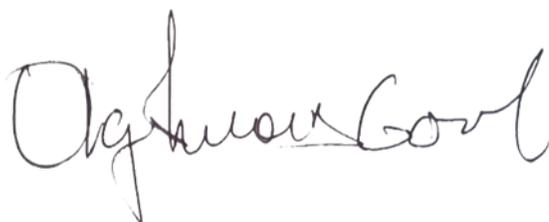
SEGUNDO: NOTIFICAR nuevamente por estado, el auto No. 549 del 8 de marzo de 2021, mediante el cual se ordena dar inicio del trámite incidental, propuesto por la apoderada judicial de la demandada, señora SONIA ALEJANDRA VÉLEZ VIVEROS y correr traslado a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días, si lo considera pertinente, pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECHAZAR el escrito allegado al proceso a nombre propio por el señor FERNANDO MONTERO FRANCO, por no cumplir con el lleno de los requisitos señalados en la ley.

CUARTO: RECHAZAR el escrito presentado por la apoderada judicial del demandante FERNANDO MONTERO FRANCO, el 23 de marzo de 2021, por haber sido presentado de forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. _____
EN LA FECHA _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. El Secretario,
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

